



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorporase al Título I, artículo 3 de la ley 13013 y sus modificatorias, el inciso 12 que incluye la perspectiva de género, quedando redactado de la siguiente manera dicho artículo:

“Art. 3. Principios de Actuación. El Ministerio Público de la Acusación ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

1. Ejercicio de la pretensión punitiva. Llevará adelante el ejercicio de la pretensión punitiva en procura de evitar la impunidad del hecho delictivo, propendiendo en su actuación a la aplicación de la ley penal en reparación de los derechos afectados de las víctimas y de la materialización de justicia que exige la lesión colectiva que implica la comisión del delito. Para ello, utilizará las herramientas normativas que las leyes de fondo y forma acuerdan al Estado para ejercer la persecución penal del delito.
2. Objetividad. Requerirá la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución y la ley.
3. Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia.
4. Gestión de los Conflictos. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.
5. Transparencia. Sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de su gestión.
6. Eficiencia y Desformalización. Velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples, sin más formalidades que las que establezcan las leyes.
7. Accesibilidad. Procurará la tutela judicial de las víctimas.
8. Gratuidad. Los servicios que brinde serán absolutamente gratuitos.
9. Responsabilidad. Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles.
10. Unidad de actuación. El Ministerio Público de la Acusación es único para toda la Provincia; en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.
11. **Perspectiva de Género. Promoverá la diversidad de género, el respeto por la igualdad e identidad de género.”**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 2º.- Modificase el Título II, Capítulo II en sus artículos 15 y 17 de la ley 13013 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Designación y remoción. El Fiscal General será designado/a por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un Fiscal General a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer, y viceversa.

El/la designado/a deberá resultar previamente seleccionado/a por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan Gobernador/a y Vicegobernador/a de la provincia.

Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia, celeridad y paridad.

Podrá ser removido/a o suspendido/a del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño funcional o institucional, o comisión de delito doloso.

La remoción o suspensión del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado.

Entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como miembro informante o acusador.

El procedimiento no podrá extenderse por un plazo mayor a seis (6) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho. Al efecto de lo dispuesto en el presente párrafo, se entiende como inicio del procedimiento el del momento de formulación de la denuncia.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal, o el acusador designado podrán solicitar la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, lo que se resolverá por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente.

Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite solo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente solo respecto de ella.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"Artículo 17.- Fiscalías Regionales. En la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada fiscal regional será el jefe del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial para la que fue designado, y el responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los fiscales regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General y serán designados/as por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley. La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un Fiscal Regional a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer y viceversa.

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan Gobernador/a y Vicegobernador/a de la provincia.

Será removido/a o suspendido/a del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas en esta ley para el Fiscal General.

Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período.

Cumplido el período sin ser nuevamente designado/a fiscal regional y en caso de que anteriormente hubiera pertenecido a la carrera del Ministerio Público de la Acusación, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como fiscal regional.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado/a por el fiscal de su circunscripción que él /ella designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado/a sin que se hubiese designado/a un nuevo fiscal regional, será reemplazado por el fiscal de la circunscripción que interinamente designe el Fiscal General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo fiscal regional.

Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones."

Artículo 3º.- Modifícase el Título II, Capítulo III en sus artículos 20 y 21 de la ley 13013 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Fiscales. Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías.

Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

El fiscal deberá ser ciudadano/a argentino/a, poseer título de abogado/a y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado/a, funcionario/a o empleado/a y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados/as por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos/as o suspendidos/as por la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.”

“Artículo 21.- Fiscales Adjuntos. Los fiscales adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan.

El fiscal adjunto deberá ser ciudadano/a argentino/a, poseer título de abogado/a y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado/a, funcionario/a o empleado/a y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados/as por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos/as o suspendidos/as por la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.”

Artículo 4º.- Modifícase el Título II, Capítulo IV en sus artículos 23, 24, 26, 27, 28 y 29 de la ley 13013 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Secretaría General. El Ministerio Público de la Acusación tendrá un Secretario/a General encargado/a de brindar asistencia administrativa y operacional al Fiscal General. Le corresponde la dirección de las áreas del despacho de la Fiscalía General, asesoría jurídica, relaciones interinstitucionales, comunicación, y las otras que le asigne el Fiscal General.

Para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano/a argentino/a, poseer título de abogado/a y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado/a, funcionario/a o empleado/a y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Será designado/a por el Fiscal General, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un Secretario/a General a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer y viceversa.

Concluido el mandato del Fiscal General, cesará en el cargo.”

“Artículo 24.- Junta de Fiscales. Estará presidida por el Fiscal General, quien no tendrá voto salvo en caso de empate, y se integrará con los fiscales regionales.

Corresponden a la Junta de Fiscales las siguientes funciones:

1. Asesorar y colaborar en la formulación de las políticas de persecución penal;
2. Participar en los procedimientos de selección de integrantes del Ministerio Público de la Acusación, en la forma que prevean las reglamentaciones pertinentes.
3. A propuesta del fiscal general, crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción judicial.
4. Presentar observaciones fundadas a las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas de conformidad con el procedimiento previsto.
5. Intervenir como tribunal de alzada en el procedimiento disciplinario previsto en la presente.
6. Intervenir en el apartamiento del Fiscal General en los términos del artículo 12, excluyéndose en tal caso la intervención del Fiscal General, quien será reemplazado en su presidencia por el Fiscal Regional que designe el resto de los integrantes de la Junta.

La Junta de Fiscales deberá reunirse al menos una vez cada cuatro (4) meses y será convocada por el Fiscal General o quien lo sustituya. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. El Fiscal General estará obligado/a a convocar sesión extraordinaria cuando se lo soliciten por lo menos tres de sus integrantes. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros.”

“Artículo 26.- Administración General. El Ministerio Público de la Acusación tendrá un/a Administrador/a General que dependerá directamente del Fiscal General. Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Fiscal General. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Fiscal General.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de contador público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de cinco años de ejercicio profesional.

Será designado/a por el Fiscal General, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización, participación ciudadana y paridad de género.

La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un Administrador General a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer o viceversa.

Durará seis (6) años en la función, pero podrá ser removido/a por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves.”

“Artículo 27.- Auditoría General de Gestión. El Auditor/a General de Gestión es el encargado/a de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad fiscal.

El Auditor/a posee autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones.

Será designado/a por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un Auditor General de Gestión a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer o viceversa.

El designado o la designada, deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Deberá reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General.

Durará seis (6) años en el cargo y podrá ser removido/a mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta ley para el Fiscal General.”

“ Artículo 28.- Funciones y atribuciones del Auditor/a General de Gestión. El Auditor/a tiene las siguientes funciones:

1. Comprobar el funcionamiento de todos los despachos fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Fiscalía General.

2. Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación.

3. Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda.

4. Informar periódicamente al Fiscal General los aspectos más importantes de sus comprobaciones.

Para el ejercicio de sus funciones la Auditoría podrá requerir informes a cualquier funcionario del Ministerio Público; hacer inspecciones o verificaciones; tomar declaraciones testimoniales y ordenar informes técnicos; formular la denuncia penal en caso de corresponder.

El o la Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Auditoría.”

“Artículo 29.- Escuela de Capacitación. Tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones. Estará a cargo de un director o directora, que será designado/a por el Fiscal General. El director o directora, debe ser abogado/a con experiencia docente.

La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un director a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer, y viceversa.

Al momento de diseñar programas de capacitación destinados a empleados del Ministerio Público de la Acusación deberá garantizarse participación efectiva de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Escuela”.

Artículo 5º.- Modificase el Título II, Capítulo V en su artículo 31, de la ley 13013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31.- Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina se integrará de la siguiente manera:

1. Dos representantes de Colegios de Abogados de otras Circunscripciones Judiciales en que se desempeñe el acusado o acusada. Cada uno de los representantes de Colegios de Abogados debe pertenecer a un Colegio distinto y deben ser designados por sorteo entre todos los matriculados y las matriculadas, de cada una de esas circunscripciones.
2. Un senador o senadora, y un diputado o diputada, designados anualmente al efecto por sus Cámaras.
3. Un o una, representante de una organización no gubernamental cuyo objeto sea la promoción de derechos humanos.
4. Un fiscal o fiscalía regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al acusado/a, designados por sorteo, y el Fiscal General. Este último/a lo preside y vota sólo en caso de empate.

La composición del Tribunal se realizará atendiendo al principio de paridad de género.

El Auditor o Auditora General de Gestión cumplirá la función de acusador/a ante el Jurado.

El trámite para el enjuiciamiento será el que establece la presente ley.

El desempeño en este órgano será considerado carga pública a todos los efectos.”

Artículo 6º.- Modificase el Título VI, Capítulo I en su artículo 51, de la ley 13013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51. Sujetos comprendidos. Los fiscales/as, fiscales/las adjuntos/as, el administrador/a general, el secretario/a general y los directores/as de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 7º.- Incorporase al Título VI, Capítulo II, artículo 52 de la ley 13013 y sus modificatorias, los incisos 17 y 18, quedando redactado de la siguiente manera dicho artículo:

“Artículo 52.- Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Abandonar su trabajo sin causa justificada.
2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público de la Acusación; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
3. Actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales.
4. Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas.
5. Recibir dádivas o beneficios indebidos.
6. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
7. No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima cuando ésta lo requiera.
8. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.
9. No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
10. Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos, o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes.
11. El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
12. La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año.
13. Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
14. Causar un grave daño a la persecución penal con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.
15. No presentar en tiempo y forma la declaración jurada y su actualización.
16. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el artículo 60, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.
17. Ejercer maltrato físico, psicológico o verbal dentro del ejercicio de sus funciones.
18. Ejercer actos de violencia basado en el género entendiendo como tal a todas las manifestaciones de violencia en los términos establecidos por la Ley Nacional 26485, y sus modificatorias, y la Ley Provincial 13348.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 8º.- Modificase el Título VI, Capítulo II en sus artículos 54 y 57 de la ley 13013 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 54.- Sanciones. Los sujetos comprendidos en el artículo 51 podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.
2. Multa de hasta el cinco (5) por ciento de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.
3. Multa de hasta el (15 %) de su sueldo, por la comisión de falta grave.
4. Suspensión del cargo o empleo hasta por treinta (60) días sin goce de sueldo.
5. Suspensión del cargo o empleo hasta ciento ochenta (180) días en caso de tratarse del Fiscal General, Fiscales Regionales, Fiscales o Fiscales Adjuntos.
6. Destitución.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, las reiteraciones en que hubiera incurrido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los perjuicios efectivamente causados, en especial los que afectaren al servicio de justicia, la actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción y la reparación del daño, si lo hubiere. En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta.

Para el caso de destitución, el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Ministerio Público de la Acusación por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.”

“Artículo 57.- Poder disciplinario. Las sanciones de amonestación y multa de hasta el cinco (5) por ciento de su sueldo podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un fiscal será aplicada por el fiscal regional respectivo.

Las sanciones de multa de hasta el (15 %) de su sueldo por la comisión de falta grave, de suspensión del cargo o empleo hasta por sesenta (60) días sin goce de sueldo o hasta ciento ochenta (180) días, en los supuestos de aplicarse a Fiscales y Fiscales adjuntos, y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina.”

Artículo 9º.- Modificase el Título VI, Capítulo III en sus artículos 59, 60 y 62 de la ley 13013 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 59.- Procedimiento en caso de faltas leves. Recibida la queja, el Auditor General del Ministerio Público de la Acusación designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

extenderse más de cinco (5) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia.

Al concluir el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo.

Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución.

La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva la Junta de Fiscales, que se reunirá a tal efecto. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa."

"Artículo 60.- Procedimiento en caso de faltas graves. La admisibilidad y la investigación estarán a cargo del Auditor General del Ministerio Público de la Acusación, o de los auditores ad hoc que designe para el caso.

La Auditoría General de Gestión deberá llevar a cabo un procedimiento de admisibilidad en el plazo de sesenta (60) días hábiles judiciales, el que concluirá con la desestimación de la denuncia o el inicio de la investigación disciplinaria.

La investigación no podrá extenderse por más de noventa (90) hábiles judiciales a partir de la resolución de admisibilidad y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud de juicio disciplinario ante el órgano que corresponda.

Todos los plazos son improrrogables y fatales, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto.

Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aun en la etapa preliminar.

Durante el curso de la investigación, a pedido del Auditor o auditor ad hoc en su caso, el superior jerárquico del investigado podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

El Auditor o el auditor ad hoc designado podrá utilizar a los fines de la investigación las potestades previstas en el artículo 4 de la presente ley."

"Artículo 62.- Ejecución y Revisión. Las sanciones de amonestación y multa se ejecutarán inmediatamente.

Contra la sanción de suspensión o de destitución podrá interponerse recurso de apelación por ante la Junta de Fiscales conforme la reglamentación que a esos efectos dicte el Fiscal General. Agotada la vía recursiva en sede administrativa, el acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa."

Artículo 10º.- Derógase el artículo 62 bis de la ley 13013 y sus modificatorias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 11º.- Incorporase al Título II, Capítulo I, artículo 13 de la ley 13014 y sus modificatorias, el inciso 12 que incluye la perspectiva de género, quedando redactado de la siguiente manera dicho artículo:

“Artículo 13.- Principios de actuación. Las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerán sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

1. Interés predominante de las personas defendidas. Los profesionales asignados a la defensa de un caso penal o contravencional se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales.
2. Autonomía funcional. En el ejercicio de sus funciones, los defensores/as gozan de autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas al Servicio o provenientes de las autoridades del mismo, en tanto excedan las facultades acordadas por la presente ley.
3. Probidad. En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos.
4. Actuación estratégica. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, a través de sus órganos correspondientes, fija estrategias políticas generales, estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de sus recursos.
5. Transparencia. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la transparencia de su actividad, informando los criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión. Toda la información de interés público producida por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberá ser accesible a través de una página web oficial u otro medio tecnológico equivalente.
6. Flexibilidad. Los modelos de organización y gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, serán eminentemente flexibles, orientados por objetivos y sujetos a seguimiento y ajustes permanentes.
7. Eficiencia y Desformalización. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal será pro activo en evitar trámites innecesarios. Tomará acciones tendientes a hacer público y revertir todo funcionamiento burocratizado de los órganos del Sistema de Justicia Penal.
8. Especialización y trabajo en equipo. La organización del Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la especialización de sus componentes para el mejor cumplimiento de sus fines y la conformación de equipos de trabajo que potencien la capacidad de acción de sus órganos, evitando en todo momento la sectorización por compartimentos estancos.
9. Responsabilidad diferenciada. Las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal serán personalmente responsables por su desempeño en el ejercicio de la defensa técnica de un caso y responsables, según sus funciones y facultades, en relación con los resultados de la gestión de la oficina o equipo de trabajo al que pertenezcan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

10. Capacitación Continua. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la formación permanente de sus miembros.

11. Calidad en la atención al público. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados a las mismas un trato de excelencia, correspondiente con su dignidad humana y su especial condición de vulnerabilidad evitando en todo momento someter a las mismas a demoras innecesarias y brindándoles toda la información que requieran.

12. Perspectiva de Género. Promoverá la diversidad de género, el respeto por la igualdad e identidad de género.”

Artículo 12º.- Modificase el Título II, Capítulo IV en sus artículos 20 y 21, de la ley 13014 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Designación y remoción. El Defensor o Defensora Provincial será designado/a por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un Defensor Provincial a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer y viceversa

El /la designado/a deberá resultar previamente seleccionado/a por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan Gobernador/a y Vicegobernador/a de la provincia.

Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia, celeridad y paridad de género.

Podrá ser removido/a o suspendido/a de su cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño funcional o institucional, o comisión de delito doloso.

La remoción o suspensión del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado. Entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como miembro informante o acusador.

El procedimiento no podrá extenderse por un plazo mayor a seis (6) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho. Al efecto de lo dispuesto en el presente párrafo, se entiende como inicio del procedimiento el del momento de formulación de la denuncia.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal o el acusador designado, podrán solicitar la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, lo que se resolverá por el voto de la mayoría



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente.

Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite sólo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente sólo respecto de ella”.

"Artículo 21- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor o Defensora Provincial las siguientes:

1. Supervisar la defensa eficaz y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos.
2. Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.
3. Resolver las objeciones planteadas por los defensores públicos a las instrucciones impartidas por los defensores regionales.
4. Procurar optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
5. Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general.
6. Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio.
7. Enviar al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
8. Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley al momento de la sanción de la presente.
9. Organizar y fijar los programas y protocolos de actuación, conjuntamente con los defensores regionales y con el administrador general, de los equipos encargados de cubrir las estructuras de apoyo auxiliar del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
10. Celebrar convenios de cooperación, contratos u otros instrumentos similares destinados a ejecutar los fines institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
11. Presentar el informe público anual ante la Legislatura, en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. En el informe deberá pormenorizar las cuestiones relativas a la violencia de género. En dicha instancia se dará participación activa a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de Derechos Humanos en general y de los derechos de las personas sometidas a encierro en particular.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

12. Colaborar activamente en la construcción y fortalecimiento de redes locales y provinciales con el objeto de fortalecer el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
13. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
14. Fijar, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal Y contravencional quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
15. Coordinar con los defensores y defensoras regionales el número y ubicación de las Oficinas del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en cada circunscripción, así como la asignación de personal correspondiente a cada una de ellas.
16. Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
17. Recibir denuncias por el incumplimiento de sus funciones contra las personas integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, evaluar la seriedad de las mismas y, en su caso, tomar las medidas disciplinarias pertinentes o contratar y designar al acusador del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.
18. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
19. Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los defensores y defensores adjuntos.
20. Determinar, en función de las necesidades y requerimientos funcionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, la política institucional de asignación de casos.
21. Celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia con el fin de instrumentar el Sistema para la Contratación de Defensores previsto en la presente ley.
22. Establecer la política de capacitación de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en forma conjunta con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
23. Organizar un adecuado sistema de control de gestión de carácter permanente.
24. Resolver los recursos previstos en los artículos 8 y 44 de la presente ley. Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la Ley Orgánica del Poder judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la Ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 13º.- Modificase el Título II, Capítulo VI en sus artículos 27, 28, 29 y 30 de la ley 13014 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 27.- Defensorías Regionales. En la Provincia funcionarán cinco defensorías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada defensor o defensora regional es la máxima autoridad institucional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los defensores y defensoras regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Defensor/a General y serán designados/as por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley. La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un Defensor Regional a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer y viceversa.

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan Gobernador/a y Vicegobernador/a de la provincia

Será removido/a de su cargo mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta ley para el Defensor/a General.

Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. Cumplido el período sin ser nuevamente designado/a Defensor/a Regional y en caso de que anteriormente hubiere pertenecido al cuerpo de defensores, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como defensor/a regional.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado/a por el Defensor/a Público/a de su circunscripción que él ella designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado/a sin que se hubiese designado/a un nuevo Defensor/a Regional, será reemplazado por el Defensor/a Público/a de la circunscripción que interinamente designe el Defensor/a Provincial, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo defensor/a regional.

Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones."

"Artículo 28.- Funciones. Tienen, en el ámbito territorial en el cual se desempeñan, las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar a los miembros del cuerpo de defensores de su región, distribuyendo las tareas del modo más equitativo y eficiente para la mejor prestación del servicio.

2. Impartir instrucciones generales a los Defensores/as, de acuerdo a las directivas emanadas del Defensor/a Provincial y a las necesidades de servicio, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3. Recibir, por delegación del Defensor/a Provincial, denuncias por el incumplimiento de sus funciones en contra de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de su región y resolver reclamos respecto a la actuación de cualquier agente vinculado al Servicio en la región en la cual se desempeña.
4. Intervenir como defensores/as en aquellos casos en los cuales lo estimen conveniente, sea en función de su relevancia, interés institucional o social, de manera individual o conjunta con otros defensores/as, pertenecientes al Servicio Público Provincial de Defensa Penal o no.
5. Intervenir en el juzgamiento de las faltas leves de los defensores de su jurisdicción."

"Artículo 29.- Defensores/ras públicos/as. Los defensores y defensoras públicos son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado/a de su confianza o que decidan no designar defensor/a, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio conforme a lo dispuesto por la presente ley.

El defensor/a público/a deberá ser ciudadano/a argentino/a, poseer título de abogado/a y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado/a, funcionario/a o empleado/a y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados/as por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos/as o suspendidos/as por la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina."

"Artículo 30.- Defensores/as Públicos/as Adjuntos. Los defensores y defensoras públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores/as públicos/as. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor/a público/a de quien dependan.

El defensor/a público/a adjunto/a deberá ser ciudadano/a argentino/a, poseer título de abogado/a y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado/a, funcionario/a o empleado/a y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados/as por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos/as o suspendidos/as por la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 14º.- Modificase el Título II, Capítulo VII en sus artículos 33 y 35 de la ley 13014 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Administrador/a General. Designación. Requisitos. Subordinación funcional. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrá un administrador o administradora general que dependerá directamente del Defensor/a Provincial. Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria, y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Defensor/a Provincial. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Defensor/a Provincial.

El cargo será desempeñado por un/a profesional universitario/a con título de contador/a público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de 5 (cinco) años de ejercicio profesional.

Será designado/a por el Defensor/a Provincial, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización, participación ciudadana y paridad de género.

La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un administrador general a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer y viceversa.

Durará seis (6) años en la función, pero podrá ser removido/a por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves”.

“Artículo 35.- Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina se integrará de la siguiente manera:

1. Dos representantes de Colegios de Abogados de otras Circunscripciones Judiciales en que se desempeñe el acusado/a. Cada uno de los representantes de Colegios de Abogados debe pertenecer a un Colegio distinto y deben ser designados por sorteo entre todos los/as matriculados/as de esa circunscripción.

2. Un senador o senadora y un diputado o diputada, designados anualmente al efecto por sus Cámaras.

3. Un representante/a de una organización no gubernamental cuyo objeto sea la promoción de derechos humanos

4. Un defensor o defensora regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al acusado, designados por sorteo

5. El defensor o defensora provincial. Este último lo preside y vota sólo en caso de empate.

La composición del Tribunal se realizará atendiendo al principio de paridad de género.

Un defensor o defensora regional de una circunscripción diferente de aquella a la que pertenece el acusado/a cumplirá la función de acusador/a ante el Tribunal.

El procedimiento frente al Tribunal de Disciplina será el que se prevé en la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El desempeño en este órgano será considerado carga pública a todos los efectos."

Artículo 15º.- Modificase el Título III, Capítulo I en su artículo 36 de la ley 13014 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Sujetos comprendidos. Los defensores y defensoras públicos, defensores y defensoras públicos/as adjuntos/as y el Administrador/a General del Sistema Público Provincial de Defensa Penal estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título."

Artículo 16º.- Incorporase al Título III, Capítulo II, artículo 37 de la ley 13014 y sus modificatorias, los incisos 13 y 14, quedando redactado de la siguiente manera dicho artículo:

"Artículo 37.- Faltas Graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Abandonar su trabajo sin causa justificada.
2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Servicio Público Provincial de Defensa Penal o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
3. Recibir dádivas o beneficios indebidos.
4. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
5. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.
6. No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
7. El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
8. La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año.
9. Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
10. Causar un grave daño al derecho de defensa con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.
11. El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones funcionales establecidas en la ley para el cargo que desempeña.
12. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor/a o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el artículo 45, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.
13. Ejercer maltrato físico, psicológico o verbal dentro del ejercicio de sus funciones.
14. Ejercer actos de violencia basado en el género entendiendo como tal a todas las manifestaciones de violencia en los términos establecidos por la Ley Nacional 26485, y sus modificatorias, y la Ley Provincial 13348".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 17º.- Modificase el Título III, Capítulo II en sus artículos 39 y 42 de la ley 13014 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 39.- Sanciones. Los sujetos comprendidos en el artículo 36, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.
2. Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.
3. Multa de hasta el quince por ciento (15%) de su sueldo, por la comisión de falta grave.
4. Suspensión del cargo o empleo hasta por sesenta (60) días sin goce de sueldo
5. Suspensión del cargo o empleo hasta ciento ochenta (180) días en caso de tratarse del Defensor/a General, Defensores/as Regionales, Defensores/as o Defensores/as Adjuntos.
6. Destitución.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, las reiteraciones en que hubiera incurrido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los perjuicios efectivamente causados, en especial los que afectaren al servicio de justicia, la actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción y la reparación del daño, si lo hubiere. En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta.

Para el caso de destitución, el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años."

"Artículo 42.- Poder disciplinario. Las sanciones de amonestación y multa de hasta el cinco por ciento (5%) del sueldo, podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un defensor público, será aplicada por el defensor regional respectivo.

Las sanciones de multa de hasta el (15 %) de su sueldo por la comisión de falta grave, de suspensión del cargo o empleo hasta por sesenta (60) días sin goce de sueldo o hasta ciento ochenta (180) días, en los supuestos de aplicarse a Defensores/as o Defensores/as adjuntos, y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina."

Artículo 18º.- Modificase el Título III, Capítulo III en sus artículos 45 y 47 de la ley 13014 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 45.- Procedimiento en caso de faltas graves. La admisibilidad y la investigación estarán a cargo del defensor/a regional designado por el defensor/a general para llevar adelante la investigación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Deberá llevar a cabo un procedimiento de admisibilidad en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles judiciales, el que concluirá con la desestimación de la denuncia o el inicio de la investigación disciplinaria.

La investigación no podrá extenderse por más de noventa (90) días hábiles judiciales a partir de la resolución de admisibilidad y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario ante el órgano que corresponda. Todos los plazos son improrrogables y fatales, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El interesado/a podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aún en la etapa preliminar.

Durante el curso de la investigación, a pedido del defensor/a regional designado/a para llevar adelante la acusación, el superior jerárquico del investigado o investigada, podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario."

"Artículo 47.- Ejecución y Revisión. Las sanciones de amonestación y multa se ejecutarán inmediatamente.

Contra la sanción de suspensión o de destitución podrá interponerse recurso de apelación por ante el Defensor/a General conforme a la reglamentación que a esos efectos dicte. Agotada la vía recursiva en sede administrativa, el acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa."

Artículo 19º.- Derogase el artículo 47 bis de la ley 13014 y sus modificatorias.

Artículo 20º.- Modificase el artículo 14 de la ley 13459 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Requisitos. El cargo de Director/a Provincial del Organismo de Investigaciones será desempeñado por un civil, que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente. El Fiscal o la Fiscal General, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, propondrá su designación al Poder Ejecutivo de la Provincia, previo concurso público de antecedentes y oposición, garantizando transparencia, publicidad, excelencia, celeridad y paridad de género.

La designación será atendiendo al principio de paridad de género. Se deberá asegurar la alternancia entre los géneros de un Director Provincial a otro de tal manera que si ejercía el cargo un hombre se designe a una mujer y viceversa.

En caso de ausencia o impedimento será subrogado/a por el Subdirector Provincial que él/ella designe o el que corresponda según la reglamentación que el Fiscal General dicte al efecto."

Artículo 21º.- Eficacia temporal. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los procedimientos previstos para fiscales/as y defensores/as



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

se aplicarán a las consecuencias de las relaciones, procesos disciplinarios en trámite y situaciones jurídicas existentes.

Artículo 22º.- Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de las leyes 13013, 13014 y 13459, con arreglo a la presente ley.

Artículo 23º.- Derogase toda disposición, norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contraria a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente deberán adecuarse los reglamentos disciplinarios y todas aquellas resoluciones internas del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

Artículo 24º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El 31 de agosto de 2007 con la sanción del nuevo Código Procesal Penal, mediante Ley 12734, se abandona el modelo inquisitivo y escriturario y se avanza hacia uno acusatorio y oral.

En ese marco, en el año 2009 se sancionaron las Leyes 13013 y 13014 que crean el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, estableciendo en dichas normativas que son órganos con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera.

Ambas normativas presentan dos modificaciones sustanciales en relación al régimen disciplinario aplicable a los Fiscales, Fiscales Adjuntos, Defensores y Defensores Adjuntos: la ley 13695 de fecha 30 de noviembre de 2017 y la ley 13807 de fecha 8 de noviembre de 2018.

La primera, ley 13695, establece que solo pueden ser removidos por medio de la legislatura en virtud de lo que está previsto para la remoción del fiscal general y el defensor general, marcando diferencia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

respecto del régimen anterior que estatúa la intervención de un Tribunal de Disciplina y un listado de faltas y sanciones aplicables.

La segunda, ley 13807, se sanciona luego del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, acuerdo 329 del 2 de noviembre de 2018, en la causa caratulada "Narvaja Sebastián Rodrigo C/ Provincia de Santa Fe S/ amparo" donde se declara la inconstitucionalidad de la ley 13695.

La misma, si bien los reincorpora como sujetos comprendidos dentro del régimen disciplinario propio que se establece para los funcionarios del ministerio, establece que la suspensión o remoción de los mismos será por mal desempeño funcional o institucional, o la comisión de delito doloso, interviniendo en el procedimiento la Comisión de Acuerdos y juzgando la legislatura. Además, no contempla la revisión de la misma dentro del mismo ámbito.

Ésta modificatoria también fue cuestionada respecto a su constitucionalidad a raíz de un sumario administrativo (AGG000057/2019) que se le inicia al Fiscal Adrián Spelta por el cual la Auditora de Control de Gestión remite el mismo a la legislatura, en cumplimiento de la mencionada ley; resolviendo la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral dejar sin efecto la aplicación de la ley provincial 13.807 en el sumario administrativo, declarando, para ese caso, su inconstitucionalidad.

La Autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal implica que cumplimentará con sus objetivos y funciones sin sujeción a instrucciones o directivas que emanen de un órgano u autoridad ajenos a su estructura.

Para ello, deben contar con su propia organización interna y de gobierno, que permita protegerse de otros poderes y garantice el ejercicio de la función de los operadores jurídicos. A tales fines, se requiere, entre otras cosas, un sistema de nombramiento y remoción especial para determinados magistrados en función de la especial tarea que desempeñan.

Así lo sostuvo el Dr. Erbetta al resolver la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe la sustracción de la materia litigiosa en "Narvaja" y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“Mac Cormack” (ambos del 07.07.2020), que en su voto en disidencia señaló, que: “...sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que conforme lo ha dispuesto esta Corte (Acta 33, del 11.08.2010), la autonomía del Ministerio Público de la Acusación implica necesariamente la imposibilidad constitucional de que otro Poder del Estado y/o dentro del Poder Judicial o la propia jurisdicción puedan arrogarse potestades disciplinarias respecto de los fiscales y/o de los fiscales adjuntos.”

Con relación a los controles cruzados, las normativas establecen que las máximas autoridades de los órganos, deben presentar anualmente a la legislatura un informe sobre su gestión, permitiendo así la evaluación del desempeño de sus funcionarios y de la institución en su conjunto. Además, se establece que los informes anuales deben publicarse en una página web u otro medio tecnológico similar, de tal manera de garantizar un control de la sociedad.

Asimismo, se establece un control interno en tanto se creó un órgano interno autónomo que se encarga de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, un concejo asesor integrado por fiscales o defensores regionales, representantes de gobiernos municipales y representantes de organizaciones de la sociedad civil. Control interno que el año pasado la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación ha desempeñado exitosamente.

Ambos mecanismos de control en nada violentan la autonomía de los órganos.

En relación a la igualdad de género, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, CEDAW (suscripta por Argentina y con rango constitucional), por el cual la República Argentina se obliga a “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, incluyendo “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por toda persona, organización o empresa” y “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.”

El artículo 4 de la misma CEDAW, reconoce la necesidad de acciones afirmativas para garantizar la igualdad, al establecer que “la adopción por parte de los estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminada a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato”.

El artículo 11 de la CEDAW, reconoce el derecho de las mujeres a la existencia de medidas de acción afirmativa en cuestiones de empleo.

Los artículos 16, 37 y el 75 inciso 23 de la Constitución Nacional establecen la obligación del estado de tomar medidas afirmativas a fin de garantizar la igualdad real de oportunidades de las mujeres.

Por otra parte, deben mencionarse los avances legislativos que se han sucedido en Argentina en los últimos años en materia de igualdad de género, entre otras, la ley nacional 27412 y la reciente ley provincial 14004 de paridad de género.

En virtud de todo ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, conforme la reforma de 1994, es necesario modificar el régimen disciplinario, los mecanismos de suspensión y remoción, las faltas, las sanciones, la normativa procedimental y el poder disciplinario aplicable a los Fiscales, Fiscales Adjuntos, Defensores y Defensores adjuntos ajustándolos a los principio del juez natural (art. 18 CN), de legalidad de las faltas administrativas (art. 19 CN), a la garantía del debido proceso el (art. 18 CN) y a las garantías constitucionales de control judicial de los actos del estado, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14, N° 5 del PIDESC, indispensable a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de sus funciones en tanto son los encargados de ejercer la acción penal pública y de brindar una defensa penal técnica a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pueden designar un abogado de su confianza o que decidan no designar defensoras.

Además, y por las razones antes mencionada, resulta fundamental incorporar el principio de paridad de género a la hora de conformar los Tribunales de disciplina y designar a determinados funcionarios.

Así es que proponemos: enumerar de manera clara y precisa aquellas acciones que constituyen una causal de remoción o suspensión de sus cargos a fin de evitar sanciones por conductas que no fueron previamente establecidas y que permiten la discrecionalidad jurídica, fijar pautas para determinar las sanciones, establecer un tribunal independiente e imparcial para el juzgamiento de las mismas, plazo razonable y establecer la instancia de revisión dentro del mismo ámbito.

También, incorporar perspectiva de género como principio de actuación, una nueva falta grave en función del ejercicio de la violencia basada en el género y la obligación de especificar de manera pormenorizada las cuestiones relativas a la violencia de género en los informes de gestión del Servicio Público Penal de la Defensa Penal.

El presente proyecto fue presentado el 19 de abril de 2021, no habiendo obtenido sanción por esta Cámara.

En razón de que hasta el presente el Poder Legislativo no ha sancionado una ley que introduzca las modificaciones referidas precedentemente, entendemos que resulta necesario reingresarlo para su tratamiento y estudio nuevamente.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto de Ley.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial